León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0959/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Lo constituye un documento que me fue ilegalmente dejado en mi domicilio, en fecha 28 de agosto del 2017…”*

*Asimismo, por ser ILEGAL y contrario a las disposiciones legales aplicables a la materia, señalo además como acto impugnado, EL CRÉDITO FISCAL…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución, ministro ejecutor y Tesorero Municipal, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en lo siguiente:

1. Precise si promueve por propio derecho o en su carácter de albacea o en ambos, y en su caso acredite el cargo que ostente de albacea.
2. Indique si el acto que indica en el punto I del capítulo II de la demanda, denominada *“El Acto o Resolución que se Impugna”*, es la notificación del requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso.
3. Señale el nombre del notificador o ministro ejecutor que indica con el numero 385 trecientos ochenta y cinco, en virtud de que en el documento que exhibe no se aprecia dicho número.
4. Manifieste si al señalar *“el estado de cuenta predial adjunto”* se refiere al requerimiento de pago numero PR-2017-00173565, de no ser así, precise el acto al que se refiere y en su caso lo exhiba en original o copia certificada.

Apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se admitirá la demanda solo en contra del acto consistente en el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución y no se admitirá respecto al referido ministro ejecutor. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite la demanda en contra del requerimiento de pago del impuesto predial, emitido por la autoridad demandada, Director de Ejecución, adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------

En lo que respeta a la instrumental de actuaciones, no se admite en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. -----------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por informando que llevó a cabo la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y por contestando la demanda de nulidad, al Director de Ejecución, se le tiene por ofrecidas y se le admiten las aportadas por la parte actora y la que adjunta a su escrito de contestación a la demanda, mismas que en ese momento se tiene por desahogadas. Por último, se admite la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a la demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por señalando nuevo domicilio. -------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 08 ocho de septiembre del mismo año. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

 **TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173564 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cuatro), relativo a la cuenta 01 F 002579 001 (cero uno Letra F cero cero dos cinco siete nueve cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en calle Rocío, número 110-101 (ciento diez guion ciento uno), colonia Jardines del Moral, y como datos del deudor los señala al ciudadano (…), el documento anterior obra en el sumario en copia al carbón aportado por el actor, aunado a la circunstancia de que la demandada, acepta la existencia y emisión del acto impugnado, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala como causales de improcedencia las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261, de conformidad y en términos del artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala, el requerimiento de pago deriva de una facultad económico-coactiva que tiene la Dirección de Ejecución para hacer efectiva el cobro del impuesto predial. ---------------------------------------------------------------------

Las anteriores causales de improcedencia no se actualizan, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------

En principio y con relación a la causal prevista en la fracción I, del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del actor. ---------------------------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Lo anterior, se actualiza en el caso que determinado acto jurídico sea dirigido al actor, ya que, ese solo hecho le permite a él controvertirlo sí así lo desea, en el presente caso al actor se le emite un requerimiento de pago por concepto de impuesto predial, acto que sin duda afecta el patrimonio del demandante, por lo que sin duda cuenta con interés jurídico para demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y con relación a la fracción VI, del mencionado artículo 261, establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”. ------------------------------------------------*

 Causal que no se actualiza, ya que en el presente proceso administrativo y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es, el requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173564 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cuatro), relativo a la cuenta 01 F 002579 001 (cero uno Letra F cero cero dos cinco siete nueve cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en Calle Rocío, número 110-101 (ciento diez guion ciento uno), colonia Jardines del Moral, dirigido al actor, ciudadano (…). ------

Por último, se aprecia que la demandada señala en su contestación a la demanda un capítulo de excepciones y defensas, en principio hace mención a que el acto emitido fue formulado cumpliendo los requisitos del acto administrativo y que fueron emitidos de acuerdo a lo contemplado en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que cuenta por escrito y se encuentra debidamente fundado y motivado, dichas manifestaciones van encaminadas a defender la legalidad y validez del acto administrativo impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve al estudio y análisis del requerimiento de pago impugnado, por lo que se desestima lo manifestado por la demandada. ---------------------------------------------------------------

Continúa señalando la demandada, que en materia contenciosa administrativa la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses del gobernado y que dicho acto no existe; respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada ya que, como fue analizado el acto impugnado, quedó debidamente acreditado de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. ------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, fijando antes los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. ------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa se desprende que en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, al actor le fue notificado el requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173564 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cuatro), relativo a la cuenta 01 F 002579 001 (cero uno letra F cero cero dos cinco siete nueve cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en calle Rocío, número 110-101 (ciento diez guión ciento uno), colonia Jardines del Moral, por la cantidad de $1,215.68 (mil doscientos quince pesos 68/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, de este Municipio de León, Guanajuato, acto que el justiciable considera contrario a derecho, por lo que acude a demandar su nulidad. --------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido requerimiento de pago. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis del ÚNICO concepto de impugnación, lo anterior; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, el actor menciona: -----------------------------------------------

*“Los actos ahora impugnados señalados en el respectivo capítulo, se emitieron SIN CUMPLIR con los requisitos formales para dicho acto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I, III, IV, VI y VI y demás relativos y aplicables del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.*

*(…)*

*Ello es así, toda vez de que el acto ahora combatido carece de original de sello de la autoridad emisora, así como de firma autógrafa de su emisor, (…) trasgrede en mi perjuicio lo que señala la fracción V del artículo 137 del invocado código administrativo de justicia, Ello por tratarse de un documento público, emitido por “la autoridad municipal”, es imprescindible en consecuencia se expida con firma autógrafa, de puño y letra de su emisor, en ejercicio de sus funciones, debidamente fundado y motivado para que ésta sea, en efecto, atribuible con certeza jurídica a su signatario, y de conformidad a las REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (…)*

*(…)*

*Por otra parte, sin perjuicio de lo anteriormente vertido, y SIN RECONCER DE FORMA ALGUNA, el ILEGAL documento aquí combatido, por lo que respecto al acto combatido numero dos (crédito fiscal del impuesto predial), me irroga agravios, por virtud de que contraviene en mi perjuicio lo previsto por le numeral 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Hacienda (…)*

*Ello es así, toda vez que, como se desprende del ILEGAL documento ahora combatido (crédito fiscal que se contiene en el estado de cuenta predial adjunto) se pretende cobrarme un crédito fiscal desde el año 2017 (…)*

Por su parte, la demandada señala que no le asiste la razón a la parte actora y sostiene la legalidad del acto impugnado. --------------------------------------

Respecto de lo anterior, por un parte son infundados los agravios de la parte actora y por otra resultan FUNDADOS, de acuerdo con lo siguiente: ----

Resulta infundado lo manifestado por la parte actora, al señalar que el crédito fiscal contraviene en su perjuicio lo previsto por el numeral 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que se le pretende cobrar un crédito fiscal desde el año 2017 dos mil diecisiete, lo manifestado por el justiciable resulta infundado, por lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece: ---------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **60.** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

Del primer párrafo de este artículo se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

**“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.**”.**

En el presente caso, al actor se le requiere por concepto de impuesto predial respecto al periodo del 01 primer bimestre al 04 cuarto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, y dicho requerimiento se formula el 28 veintiocho de agosto del mismo año 2017 dos mil diecisiete, por lo que no han pasado los cinco años que refiere el artículo 60 de la Ley mencionada y en consecuencia no ha operado la prescripción de la que se duele el actor, por lo que es de considerarse que el presente agravio resulta infundado. -----------------------------

Por otro lado, el actor señala que el acto impugnado se emitió sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que carece del original del sello de la autoridad emisora, así como de firma autógrafa de su emisor, por lo que se trasgrede la fracción V del artículo 137 del invocado Código Administrativo de Justicia, ya que resultaba imprescindible se expida con firma autógrafa, de puño y letra de su emisor, en ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el requerimiento de pago impugnado, así como lo expuesto por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo anteriormente argumentado por el actor. ------------------------------

Es oportuno señalar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, corresponde a la demandada acreditar que el acto impugnado cumplía con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, es decir, demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el requerimiento de pago contiene firma autógrafa, de puño y letra del Director de Ejecución, como autoridad emisora, lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia número 918045, 511, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pág. 448. -------------------------------------------------------------------------------------

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En tal sentido, se aprecia que la autoridad omite aportar la documental idónea que acreditara en el presente juicio, que el requerimiento de pago impugnado contiene su firma autógrafa como autoridad emisora, y con ello soportar la legalidad del requerimiento de pago impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón del requerimiento de pago impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma en éste contenida es autógrafa o facsímil. ----------------------

Sobre el tema, es oportuno precisar que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el requerimiento de pago, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD del requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173564 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cuatro), relativo a la cuenta 01 F 002579 001 (cero uno Letra F cero cero dos cinco siete nueve cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en calle Rocío, número 110-101 (ciento diez guion ciento uno), colonia Jardines del Moral, expedido a nombre del actor, ciudadano (…), por la cantidad de $1,215.68 (mil doscientos quince 68/100 moneda nacional), emitido por el Director de Ejecución, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SÉPTIMO.** Respecto a la pretensión solicitada por el actor, él señala la prevista en la fracción I del artículo 255 y 300 fracción II y demás relativos y aplicables del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, la nulidad del acto o resolución impugnado, pretensión que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede. -----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. ---------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del requerimiento de pago del impuesto predial número PR 2017 00173564 (Letras P R dos mil diecisiete cero cero uno siete tres cinco seis cuatro), relativo a la cuenta 01 F 002579 001 (cero uno Letra F cero cero dos cinco siete nueve cero cero uno), correspondiente al predio ubicado en calle Rocío, número 110-101 (ciento diez guión ciento uno), colonia Jardines del Moral, emitido por el Director de Ejecución, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. ---------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

 Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---